

El acceso ,sin consentimiento del interesado , a los datos laborales no afecta a la intimidad ni privacidad personal del trabajador

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO - Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso administrativo ante esta Sala el día 16 de junio de 1998.

Admitido a trámite el recurso se dio al mismo la publicidad legal, se reclamó el expediente administrativo; recibido, se confirió traslado al recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 28 de junio de 2000 que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando se dicte sentencia por la que estimando el recurso se declare la nulidad o subsidiariamente la anulabilidad de la resolución objeto de recurso, y se declare el derecho de la actora a que le sean expedidos los documentos solicitados en su escrito de fecha 8 de enero de 1998, y se condene a la demandada a estar y pasar por tal declaración y a expedir copia certificada íntegra y literal de los documentos solicitados.

En fecha 21 de septiembre de 1998 se presenta escrito en el que solicita la defensa de la parte actora se le tenga por desistido en el recurso, pero al no ratificarse en el mismo la parte recurrente se acordó que se formulase la demanda por la parte actora, lo que así hizo.

SEGUNDO.- Se dio traslado del escrito de demanda a las partes codemandadas las cuales se opusieron en tiempo y forma a la misma en base a los fundamentos de derecho que se contienen en sus respectivos escritos solicitando la desestimación del recurso interpuesto.

TERCERO.- Se admitió el recurso a prueba, practicándose la que fue propuesta por las partes y admitida por la Sala con el resultado que obra en autos, señalándose día para la celebración de vista el día 29 de noviembre de 2001, la que se lleva cabo con el resultado que obra en el acta levantada al efecto. En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como hechos se pueden establecer los siguientes:

La actora fue trabajadora interina del "Hospital G." hasta el día 15 de junio de 1997, produciéndose la extinción de su contrato como consecuencia de la

petición de reingreso provisional formulada por D^a María Josefa. La actora solicitó copia certificada íntegra y literal del expediente personal íntegro de toda la vida laboral en ese hospital de D^a M^a Josefa por cuyo reingreso se extinguió su contrato de trabajo, incluida su solicitud de excedencia y la resolución tanto de la concesión de dicha excedencia como de la reincorporación efectiva de la misma en el puesto de trabajo que la recurrente ocupaba.

La resolución impugnada fundamenta la negativa a la expedición de la copia certificada solicitada en base a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/92, y en las Ordenes Ministeriales que se citan en la misma, y que estiman que impiden la expedición de los datos incluidos en el citado expediente personal laboral, porque puede atentar a la intimidad personal de D^a María Josefa.

La parte recurrente considera que la resolución es nula de pleno derecho en base a lo dispuesto en el artículo 62.1.a) de la Ley 30/92 pues se le produce la vulneración del derecho fundamental a no sufrir indefensión en la defensa de sus derechos laborales.

SEGUNDO.- La Ley Orgánica 5/92, Exposición de Motivos, justifica la regulación y limitación del libre acceso a los datos que afectan a la esfera de la privacidad al distinguir que existe un aspecto, la intimidad, en sentido estricto, que está suficientemente protegida por las previsiones de los tres primeros párrafos del art. 18 de la Constitución y por las leyes que los desarrollan, la privacidad puede resultar menoscabada por la utilización de las tecnologías informáticas de tan reciente desarrollo.

Los más diversos datos -sobre la infancia, sobre la vida académica, profesional o laboral, sobre los hábitos de vida y consumo, sobre el uso del denominado dinero plástico, sobre las relaciones personales o, incluso, sobre las creencias religiosas e ideologías, por poner solo algunos ejemplos- relativos a las personas podrían ser, así, compilados y obtenidos sin dificultad. Ello permitiría a quien dispusiese de ellos acceder a un conocimiento cabal de actitudes, hechos o pautas de comportamiento que, sin duda, pertenecen a la esfera privada de las personas; a aquélla a la que sólo deben tener acceso el individuo y, quizás, quienes le son más próximos, o aquellos a los que él autorice. Aún más: El conocimiento ordenado de esos datos puede dibujar un determinado perfil de la persona, o configurar una determinada reputación o fama que es, en definitiva, expresión del honor; y este perfil, sin duda, puede resultar luego valorado, favorable o desfavorablemente, para las más diversas actividades públicas o privadas, como pueden ser la obtención de un empleo, la concesión de un préstamo o la admisión en determinados colectivos. Y ello hace preciso, pues, delimitar una nueva frontera de la intimidad y del honor una frontera que sustituyendo los límites antes definidos por el tiempo y el espacio, los proteja frente a la utilización mecanizada, ordenada y discriminada de los datos a ellos referentes; una frontera, en suma, que garantice que un elemento objetivamente provechoso para la Humanidad no redunde en perjuicio para las personas.

Pero dentro del propio texto de la Ley se establecen límites a esta privacidad de los datos que cierran el acceso a su conocimiento por quienes no sean los interesados, cedentes, o aquellas personas a las que se les autorice por aquel,

respondiendo bien a los intereses públicos prevalentes, o en los supuestos previstos en el artículo 11.1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento automatizado sólo podrán ser cedidos para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del afectado.

2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:

d) Cuando la cesión que deba efectuarse tenga por destinatario el Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales, en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas.

TERCERO.- El Tribunal Constitucional de fecha 18-05-1998, núm. 106/1998, establece que Declarando que este último precepto constitucional, artículo 18.4, "no sólo entraña un específico instrumento de protección de los derechos del ciudadano frente al uso torticero de la tecnología informática, sino que consagra un derecho fundamental autónomo a controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona... pertenezcan o no al ámbito más estricto de la intimidad, para así preservar el pleno ejercicio de sus derechos. Trata de evitar que la informatización de los datos propicie comportamientos discriminatorios.

CUARTO.- Ahora bien, en el presente caso, lo único que se pretende con el acceso al archivo relativo al expediente laboral de D^a M^a Josefa, es lograr información relativa al tiempo que ha estado en situación de excedencia voluntaria la citada señora, pues si ha sobrepasado en tal situación administrativa el tiempo fijado en la Ley, no hubiera tenido derecho a reintegrarse en el puesto de trabajo de la actora, con lo cual no se hubiera extinguido su contrato de trabajo.

Es evidente que tales datos, y sobre todo el uso que se les va a dar no afectan ni a la intimidad ni a la privacidad de la cedente de tales datos, que son datos laborales, y cuya no publicidad parcial puede causar perjuicios a terceros, como ha podido suceder en el presente caso.

Entendiendo que los datos solicitados se iban a utilizar únicamente en defensa de los derechos laborales de la actora debe estimarse en parte el recurso concretándose la información al punto exacto interesante para los derechos de la actora, es decir, tiempo que llevaba en situación de excedencia voluntaria, o fecha de inicio y terminación de la misma.

La parte recurrente debió limitar su petición a tales extremos y la Administración pudo solicitar esta concreción o solicitar la fijación de particulares del mismo, y obrar en consecuencia a la vista de la finalidad que se pretendía dar a la información solicitada, pero ello no es óbice para estimar en parte el recurso como queda dicho, sin que esta estimación deba generalizarse a todos aquellos supuestos de petición de información, pues debe estarse a cada caso en concreto.

Por ello, deberá expedirse por la Administración certificación relacionada de la petición de excedencia voluntaria, fecha de su concesión y efectividad, petición

de reingreso y fecha de la autorización para reintegrarse y fecha de su efectividad.

No se hace expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado el siguiente:

FALLO

Se estima en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por D^a María de los Ángeles , representado y defendida por el Letrado D. Juan Rafael Alonso Vázquez, contra la desestimación por silencio administrativo del recurso ordinario interpuesto ante la Dirección General de Recursos Humanos del Insalud, contra la resolución de fecha 16 de enero de 1998 dictada por el Director Gerente del "Hospital G." de Burgos por la cual se desestima la solicitud de expedición de documentos relativos al expediente laboral de D^a María Josefa, y posteriormente ampliado a la resolución de fecha 16 de junio de 1998 dictada por el Secretario General de Asistencia Sanitaria del Ministerio de Sanidad y Consumo, por la que se resuelve expresamente el recurso ordinario mencionado, desestimando el mismo, por no ser conforme con el ordenamiento jurídico, por lo que se anula y se condena a la Administración a expedir certificación relacionada de la petición de excedencia voluntaria, fecha de su concesión y efectividad, petición de reingreso y fecha de la autorización para reintegrarse y fecha de su efectividad, y entregársela a la parte actora.

Todo ello, sin especial pronunciamiento sobre las costas procesales del presente recurso.

Contra esta resolución puede prepararse recurso de casación ante esta Sala en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al de su notificación y para ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Luis López-Muñiz Goñi.- Juan Ignacio Moreno-Luque Casariego.- M. Begoña González García.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la Sentencia anterior por el Il^lmo. Sr. Magistrado Ponente Sr. López-Muñiz, en la sesión pública de la Sala Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), que firmo en Burgos a treinta de noviembre de dos mil uno, de que yo el Secretario de Sala, certifico.

